

# JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARÍA. CALDAS

#### Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2022 00430 00
DEMANDANTE	Eliana Marcela Blandón López representante del menor de edad M.V.B.
DEMANDADO	Sebastián Vega Salazar

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a estudiar el presente proceso a fin de determinar si hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

#### **ANTECEDENTES**

La demandante en representación de su hijo menor de edad, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra de Sebastián Vega Salazar.

Por auto calendado 21 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago y se ordenó, entre otros, la notificación de la pasiva; así como fueron decretadas las medidas cautelares.

Posteriormente, en providencia de 15 de noviembre de 2023, se requirió a la parte actora, para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esa decisión materializara en debida forma el trámite notificatorio, so pena

de dar aplicación a la disposición contenida en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. Dicho término feneció, y la ejecutante no acreditó la carga trasladada, así como tampoco elevó manifestación alguna sobre la misma.

#### **CONSIDERACIONES**

Preceptúa el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

En el caso bajo estudio se encuentran configurados los presupuestos fácticos para aplicar la sanción procesal, pues se observa en el dossier que vencido el plazo para acreditar la notificación en debida forma a la parte demandada, requerimiento efectuado en providencia de 15 de noviembre de 2023, notificada en estado de 16 de noviembre de 2023, y, fenecido el término, la parte interesada no cumplió con la carga procesal.

Déjese anotado que, la parte demandante no ha realizado gestión alguna a partir del requerimiento, pues nada ha impulsado ni ha solicitado el decreto de medidas cautelares adicionales.

De otro lado, es de destacar que el proceso no se encuentra suspendido

por causal alguna, el demandante no es persona incapaz.

En tal sentido, resulta procedente dar aplicación a las medidas de

descongestión implementadas por el legislador para evitar el represamiento de

las actuaciones que de una u otra manera impiden la buena marcha del

juzgado en la diaria labor de administrar pronta y cumplida justicia según el

mandato constitucional y legal contenido en el numeral 1 del artículo 42 del

Código General del Proceso, en cuanto se refiere a los deberes del juez "dirigir

el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las

medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y

procurara la mayor economía procesal"

En consecuencia, ante la falta de diligencia de la parte actora para

acreditar y/o lograr la notificación del extremo pasivo, es procedente decretar

la terminación del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Se condena en costas al extremo activo, de conformidad con lo dispuesto

en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del Código General

del Proceso.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo

de alimentos.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandante.

**CUARTO: SIN LUGAR** a desglose, toda vez que los documentos fueron aportados al proceso como mensaje de datos, y se encuentran en poder de la parte demandante.

**QUINTO: ARCHÍVESE** las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y previa cancelación en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Escaneado con CamScalmers

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

VILLAMARÍA – CALDAS

En la fecha, 22 de febrero de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 018

LinamoremoCosto

LINA PAOLA MORENO CASTRO Secretaria